



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
1° de noviembre de 2004  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 26 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Me refiero a la carta de mi predecesor de 21 de noviembre de 2003 (S/2003/1128). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe del Líbano, presentado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que hiciera distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Andrey I. Denisov

Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

**Anexo**

**Nota verbal de fecha 14 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas**

[Original: árabe]

La Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas saluda al Comité contra el Terrorismo y, con referencia a la carta No. S/AC.40/2003/MS/OC.349 del Comité, de fecha 12 de noviembre de 2003, tiene el honor de adjuntar, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), el cuarto informe del Líbano sobre la lucha contra el terrorismo.

La Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para reiterar al Comité contra el Terrorismo las seguridades de su consideración más distinguida.

**Apéndice\***

[Original: árabe]

La República Libanesa  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Emigrantes

**Eficacia de la protección del sistema financiero****Pregunta No. 1.1**

La aplicación efectiva del apartado a) del párrafo 1 de la resolución requiere que los Estados cuenten con mecanismos ejecutivos eficaces para prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo. En este contexto, el Comité desearía saber si el Órgano Especial de Investigación cuenta con recursos suficientes (humanos, financieros y técnicos) para llevar a cabo su mandato. Sírvese presentar los datos pertinentes en apoyo de su respuesta. El Comité desearía recibir una descripción de la estructura, la dotación de personal y las facultades del Órgano.

**Respuesta**

Para el año 2003, el presupuesto del Órgano Especial de Investigación de la Banque du Liban ascendió a 2.889.700.000 libras libanesas, equivalentes a aproximadamente 1,9 millones de dólares de los EE.UU. Para 2004, el mismo presupuesto ascendió a 3.252.800.000 libras libanesas, que equivalen a alrededor de 2,1 millones de dólares.

El Órgano cuenta con 35 empleados, sobre todo especialistas con títulos universitarios de primera clase que tienen la experiencia necesaria para revisar las cuentas bancarias y supervisar los procedimientos aplicados por los bancos, instituciones financieras, oficinas de cambio y empresas que comercian en oro, entre otras cosas, a fin de combatir las operaciones de blanqueo de dinero y de financiación del terrorismo.

El Órgano también dispone de tecnologías modernas para comunicarse directamente con todos los órganos y departamentos interesados (aduanas, policía, judicatura) y todas las dependencias exteriores de inteligencia financiera a fin de intercambiar información sobre las transacciones sospechosas.

En cuanto a su estructura y facultades, en virtud del artículo 6 de la ley No. 318/2000 sobre la lucha contra el blanqueo de dinero, la Banque du Liban ha establecido un órgano independiente conocido como Órgano Especial de Investigación. Este tiene carácter judicial y personalidad jurídica y lleva a cabo sus actividades sin estar sujeta a la autoridad de la Banque. Su función es investigar las operaciones de blanqueo de dinero y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la Ley mencionada *supra*.

El Órgano Especial de Investigación está integrado por:

- El Gobernador de la Banque du Liban en calidad de miembro y, si no puede asistir a las reuniones, el miembro del Órgano que desee delegar;

---

\* Los anexos se encuentran archivados en la Secretaría y están a disposición de quienes deseen consultarlos.

- El presidente de la Comisión de control bancario en calidad de miembro y, si no puede asistir, el miembro que la Comisión desee delegar;
- El juez nombrado como integrante de la Comisión Bancaria Superior en calidad de miembro y, si no puede asistir, otro juez nombrado por el Consejo Judicial Supremo por un período equivalente al del miembro de pleno derecho;
- Un miembro de pleno derecho y un miembro suplente nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Gobernador de la Banque du Liban.

La función del Órgano Especial de Investigación es investigar las operaciones de las que se sospecha constituyen delitos de blanqueo de dinero y determinar la gravedad de las pruebas de que se cometió tal delito.

El Órgano tiene el derecho exclusivo de determinar si debe levantarse el secreto bancario en beneficio de las autoridades judiciales competentes y de la Comisión Bancaria Superior, en la persona de su presidente, en los casos en que se sospecha que se están usando a fines de blanqueo de dinero cuentas abiertas en bancos e instituciones financieras.

El Órgano se reúne a invitación de su presidente por lo menos dos veces al mes y siempre que sea necesario. Sus reuniones solamente son legales si asisten a ellas tres miembros como mínimo.

El Órgano aprueba sus decisiones por mayoría de los miembros presentes y, a igualdad de votos, el presidente tiene el voto decisivo.

El Órgano nombró un secretario a tiempo completo, que aplica sus decisiones y supervisa directamente el personal de la secretaría, integrado por 35 empleados divididos en cuatro dependencias, según se explica a continuación:

- **La Dependencia de Auditoría e Investigación:** sus tareas consisten en reunir pruebas sobre las operaciones que pueden constituir delitos de blanqueo de dinero, comprobar la información recibida por el Órgano e informar sobre las conclusiones de la investigación al Órgano por conducto de su secretario;
- **La Dependencia Administrativa de Investigación Financiera:** Sus tareas consisten en recibir y reunir información de diversas fuentes sobre supuestas operaciones de blanqueo de dinero, registrar y archivar esta información utilizando programas aprobados, analizarla y compararla con la información ya disponible e intercambiar información con todos los órganos y departamentos interesados, interiores y exteriores;
- **La Dependencia encargada de vigilar el cumplimiento:** Sus tareas consisten en realizar investigaciones y auditorías periódicas de los bancos, instituciones financieras y todas las instituciones interesadas, de acuerdo con el mandato del Órgano, a fin de garantizar que, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cumplen las obligaciones estipuladas en la Ley relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero y las regulaciones sobre la ejecución que la Banque du Liban o el Órgano puedan publicar a este respecto;
- **La Dependencia de Tecnología y Seguridad de la Información:** Sus tareas consisten en instalar y actualizar programas cibernéticos, obtener y mantener el equipo cibernético y preparar, mantener y desarrollar programas para la labor de las dependencias, la base de datos y el equipo de seguridad y supervisión.

**Pregunta No. 1.2**

La aplicación efectiva de los apartados a) y d) del párrafo 1 requiere que los Estados cuenten con disposiciones jurídicas que impidan que se utilicen sistemas no oficiales de transferencia de dinero o valores para la financiación del terrorismo. El Comité observa que, por lo que se expone en la página 5 del informe complementario, el Líbano no cuenta con ese tipo de disposiciones. A este respecto, ¿podría indicar el Líbano qué medidas se propone tomar para cumplir plenamente este aspecto de la resolución?

**Respuesta**

Ya se ha hecho referencia a este tema; manifestamos que en el Líbano no existen sistemas no oficiales de transferencia de dinero o valores, por ejemplo como el *hawalah*, y que las operaciones de transferencia de dinero se rigen por las leyes y reglamentaciones vigentes en el Líbano. Estas operaciones solamente pueden efectuarse mediante bancos e instituciones financieras que hayan conseguido autorización previa de la Banque du Liban, que tiene poder discrecional para conceder o negar esta autorización según considere o no que ello sea de interés público.

Las reglamentaciones sobre la supervisión de las transacciones financieras y bancarias para combatir el blanqueo de dinero, promulgadas por la Banque du Liban conforme a la decisión No. 7818 de 18 de mayo de 2001, enmendada, contienen disposiciones según las cuales los bancos y las instituciones financieras interesadas deben verificar la identidad del beneficiario de las transferencias hechas o recibidas. Estas instituciones tienen la obligación de informar sin demora de cualquier transferencia sospechosa al Órgano Especial de Investigación que, tras hacer una auditoría de las cuentas del banco desde el cual se hacen las transferencias, puede decidir, según convenga, levantar el secreto bancario de las cuentas en cuestión, congelar de inmediato los saldos de la cuenta y notificar de ello a las autoridades locales y exteriores.

**Pregunta No. 1.3**

Con respecto a la aplicación efectiva del apartado d) del párrafo 1 de la resolución, el Comité agradecería saber si el Líbano ha tomado medidas judiciales contra las organizaciones sin fines de lucro por su supuesta participación en la financiación del terrorismo. En caso afirmativo, se agradecería al Líbano que bosquejara los procedimientos pertinentes y proporcionara información sobre el resultado de estas medidas. El Comité también agradecería contar con ejemplos de casos en que se hayan impuesto sanciones contra esas organizaciones, y saber si existen procedimientos para responder a las solicitudes de otros gobiernos de que se investigue a organizaciones concretas de las que se sospecha que tienen vínculos con el terrorismo.

**Respuesta**

a) En 2003, a solicitud de las autoridades judiciales nacionales o exteriores o de servicios de policía exteriores, la Oficina del Fiscal Público del Tribunal de Casación dio instrucciones a los organismos de seguridad de que desempeñaran funciones judiciales de ejecución para investigar determinados casos que conllevaban el empleo de fondos de los que se sospechaba estaban relacionados con organizaciones sin fines de lucro (por ejemplo organizaciones religiosas, de beneficencia o culturales) que servían para encubrir la financiación de actos y actividades de terrorismo.

El objetivo era revelar hasta qué punto esas sospechas eran fundadas y acertadas y si las organizaciones se desviaban de sus objetivos iniciales declarados para cometer actos y actividades terroristas. Se ha informado a las autoridades que plantearon estas cuestiones, de que las investigaciones dieron resultado negativo.

Además, mediante la Oficina de Lucha contra el Terrorismo y a solicitud de las oficinas de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), los organismos locales competentes reunieron información acerca de si determinadas asociaciones religiosas, sociales y políticas participan, en territorio libanés, en actividades sobre las que recae la sospecha de ser utilizadas para encubrir actos ilegales. La información, que resultó ser negativa, fue enviada a las oficinas de la Interpol que la habían solicitado.

b) Las autoridades judiciales del Líbano no han iniciado juicios contra asociaciones u organizaciones sin fines de lucro sospechosas de cometer actividades de financiación del terrorismo, dado que las investigaciones realizadas no confirmaron en última instancia lo acertado de las sospechas sobre ninguna de esas asociaciones u organizaciones. Sin embargo, un ejemplo que cabe mencionar es el del enjuiciamiento de personas por el delito de complicidad en la comisión de actividades terroristas por haber financiado al grupo que, en 2003, bombardeó restaurantes del Líbano que tenían nombres de los Estados Unidos, algunos elementos del grupo fueron detenidos y juzgados por el tribunal militar competente, que condenó a dos personas libaneses con pasaportes de Australia a 15 años de encarcelamiento, dado que el tribunal consideró que se había demostrado que habían ayudado a la comisión de esos actos de terrorismo.

c) Por su parte, la Banque du Liban nos informó de que no había recibido informes de asociación alguna sin fines de lucro sobre la que recaían sospechas, y de que por consiguiente no había tomado medidas contra ninguna organización.

d) En cuanto a los procedimientos para responder a las solicitudes de los gobiernos extranjeros, se aplican los procedimientos estipulados en la Ley sobre lucha contra el blanqueo de dinero y las reglamentaciones promulgadas por la Banque du Liban y el Órgano Especial de Investigación.

#### **Pregunta No. 1.4**

La aplicación efectiva del apartado a) del párrafo 1 de la resolución requiere que las instituciones financieras y otros intermediarios identifiquen a sus clientes e informen a las autoridades pertinentes sobre las transacciones financieras sospechosas. Con respecto a las páginas 4 y 5 del tercer informe del Líbano, no está claro si sus disposiciones jurídicas exigen la presentación de informes sobre transacciones sospechosas a todos los profesionales que se ocupan de las transacciones financieras (por ejemplo, abogados y/o contables). El Comité desearía que se le bosquejaran las medidas que el Líbano se propone tomar para cumplir plenamente con este aspecto de la resolución. A este respecto, pide al Líbano que informe al Comité del número de informes sobre transacciones sospechosas recibidas por el Órgano Especial de Investigación y/o las autoridades competentes, en especial con respecto a los informes de transacciones sospechosas procedentes de las oficinas de cambio, los servicios de envíos de remesas y transferencias y los negocios de joyería. Sírvanse también indicar el número de informes sobre transacciones sospechosas analizados y difundidos, así como el número de esos informes que han llevado a investigaciones, enjuiciamientos o condenas.

## Respuesta

Con arreglo al artículo 7 de la Ley sobre la lucha contra el blanqueo de dinero No. 318, de 20 de abril de 2001, todas las instituciones, sujetas o no al secreto bancario, tienen la obligación de informar inmediatamente al Órgano Especial de Investigación sobre los detalles de cualquier transacción de la que se sospeche encubre blanqueo de dinero, incluidas las transacciones relativas a las actividades terroristas o la financiación del terrorismo.

El artículo 4 de la Ley enumera algunos de los muchos ejemplos de instituciones que no están sujetas a secreto bancario que tienen la obligación de informar sobre transacciones sospechosas. Aunque este artículo no se refiere directamente a los abogados y contables, estos tienen la misma obligación de presentar información que quienes entran en el ámbito de las leyes y reglamentaciones que rigen sus respectivas esferas de trabajo.

En virtud del apartado f) del artículo 5 de la Ley No. 318/2000 y del artículo 13 2) de la Reglamentación sobre la supervisión de las transacciones financieras y bancarias de lucha contra el blanqueo de dinero, el oficial de supervisión financiera del banco o la institución financiera pertinente tiene la obligación de informar inmediatamente al Gobernador de la Banque du Liban, en su calidad de Presidente del Órgano Especial de Investigación, sobre cualquier violación de las disposiciones de la Ley o de las reglamentaciones.

Hasta ahora, el Órgano Especial de Investigación ha recibido nueve informes de oficinas de cambio, un informe del sector del comercio del oro y, excluyendo los informes de las instituciones bancarias y financieras, ningún informe de instituciones de permisos de remesas (Western Union). Todos estos informes, sin embargo, son ajenos a las transacciones de las que se sospecha están relacionadas con el terrorismo o la financiación del terrorismo; se refieren únicamente a cheques falsificados o devueltos, y no llevaron a enjuiciamientos ni a sentencias judiciales.

### Pregunta No. 1.5

En el contexto de la aplicación efectiva del párrafo 1 de la resolución, el Comité desea saber si el Líbano ha adoptado medidas que impidan a los terroristas y otros delincuentes el acceso sin trabas a transferencias telegráficas para transferir sus fondos con respecto a:

- La supervisión del cumplimiento por las instituciones financieras de las reglas y regulaciones que rigen las transferencias telegráficas (o transfronterizas e internas);
- La detección de esa infracción, cuando se produce, en particular garantizando que la información básica sobre el punto de origen de las transferencias telegráficas se pone inmediatamente a disposición de las autoridades pertinentes.

## Respuesta

Con arreglo al artículo 10 y siguientes de las regulaciones sobre la supervisión de las transacciones financieras y bancarias para combatir el blanqueo de dinero, emitidas por la Banque du Liban mediante su decisión No. 7818, de 18 de mayo de 2001, enmendada, todos los bancos e instituciones financieras que operan en el Líbano tienen la obligación de establecer comités y dependencias administrativas

especializadas para supervisar las operaciones financieras y bancarias a fin de combatir el blanqueo de dinero, incluidas las operaciones que entrañan ingresos derivados de la financiación del terrorismo o que tienen por objeto financiarlo. Se determinan algunas de sus muchas tareas y, dentro de sus respectivas esferas de competencia, estos comités y dependencias, así como todos los oficiales interesados del banco o institución financiera, han de seguir los procedimientos establecidos para supervisar y combatir las operaciones de blanqueo de dinero a fin de impedir su comisión.

Por consiguiente, cada banco e institución financiera cuenta con un comité especializado al que se encomiendan diversas tareas, incluida la revisión de los informes que le remiten la Dependencia de Verificación y la Dependencia de Auditoría Interna sobre transacciones sospechosas y cuentas de alto riesgo con respecto a depósitos, retiradas de dinero en efectivo y transferencias y su vinculación con actividades económicas.

Las tareas de la Dependencia de Verificación consisten en revisar los informes diarios y semanales sobre transacciones en efectivo y transferencias recibidos por las direcciones y sucursales interesadas, así como la supervisión combinada de las cuentas y transacciones de los clientes.

La Dependencia de Auditoría Interna desempeña las tareas de hacer auditorías de las transacciones en efectivo, las transferencias y los movimientos de las cuentas e informar periódicamente de cualquier cambio al oficial encargado de la supervisión.

Las tareas del oficial encargado de supervisar las cuentas de la sucursal consisten en supervisar las transacciones en efectivo y de las transferencias e informar a la Dependencia de Verificación sobre cualquier transacción sospechosa.

En cuanto al oficial encargado de la División de Transferencias, sus tareas incluyen las de hacer auditorías de las transferencias dirigidas a las cuentas de los clientes, en particular de las transferencias electrónicas que no incluyen el nombre de la persona que ordena la transferencia y que superan determinada cuantía o son de carácter poco frecuente, e informar a la Dependencia de Verificación de cualquier transferencia de la que se crea entraña transacciones sospechosas.

También se asignan tareas específicas a los cajeros, a los oficiales encargados de la División de Cheques y a los gestores de las sucursales.

También se estableció una dependencia especial, la Dependencia encargada de vigilar el cumplimiento, que forma parte del Órgano Especial de Investigación. Entre otras, sus tareas consisten en investigar y controlar periódicamente el desempeño por los bancos, instituciones financieras y todas las instituciones interesadas de sus respectivas obligaciones en virtud de la Ley No. 318/2001 sobre la lucha contra el blanqueo de dinero y las normas que a este respecto pueda promulgar la Banque du Liban directamente o el Órgano. También hace recomendaciones al Órgano, por conducto de su secretario, sobre las maneras de señalar los métodos de auditoría interna a la atención de todos los sectores, en particular los sectores agrícola, industrial, comercial y de servicios, a fin de combatir cualquier posible actividad de blanqueo de dinero realizada por alguno de ellos.

También deseamos señalar que, en virtud de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y las regulaciones sobre la supervisión de las transacciones financieras y bancarias y lucha contra el blanqueo del dinero, todas las instituciones interesadas

tienen la obligación de informar inmediatamente al Órgano Especial de Investigación de cualquier transacción sospechosa, incluidas las transferencias de las que se sospecha encubren transacciones sospechosas, en particular las transferencias sobre las que hay dudas relativas a la identidad del beneficiario, etc.

## **Eficacia de los mecanismos de lucha contra el terrorismo**

### **Pregunta No. 1.6**

La aplicación efectiva de la legislación relacionada con la resolución 1373 (2001) del Consejo, que cubre todos los aspectos de la resolución, exige que los Estados cuenten con mecanismos ejecutivos eficaces y coordinados, y que creen y utilicen estrategias adecuadas nacionales e internacionales contra el terrorismo. En este contexto el Comité desea saber si la estrategia y la política de lucha contra el terrorismo libanesas han previsto atacar, a nivel nacional o subnacional, la siguientes formas o aspectos de las actividades antiterroristas:

- Investigaciones y procesos criminales;
- Inteligencia (humana y técnica) contraterrorista;
- Operaciones de fuerzas especiales;
- Protección física de posibles objetivos terroristas;
- Análisis estratégico y previsión de nuevas amenazas;
- Análisis de la eficiencia de la legislación contra el terrorismo y enmiendas pertinentes;
- Control de las fronteras y la inmigración;
- Controles para impedir el tráfico de estupefacientes, armas, armas biológicas y químicas, sus sistemas vectores y el uso ilícito de materiales radiactivos.

Se pide al Líbano que bosqueje sus disposiciones jurídicas, procedimientos administrativos y mejores prácticas a este respecto, sin por ello arriesgar información alguna de carácter sensible.

### **Respuesta**

#### *A. Investigación y enjuiciamiento penal*

La judicatura libanesa y los organismos de seguridad que le prestan asistencia están en alerta constante para descubrir y prevenir cualquier actividad terrorista, deteniendo a los supuestos posibles ejecutores y tomando las medidas adecuadas estipuladas en las leyes libanesas contra quienes cometen tal actividad, le prestan asistencia o actúan como cómplices de ella, como en el caso de las medidas tomadas contra los acusados en el ataque contra la red de restaurantes de los Estados Unidos.

#### *B. Inteligencia contraterrorista (humana y técnica)*

Los recursos humanos y técnicos de todos los organismos de seguridad se encuentran en alerta permanente para supervisar y seguir la pista de toda actividad terrorista.

C. *Operaciones de las fuerzas especiales*

Todos los organismos de seguridad tienen fuerzas contra terroristas que, en la mayoría de las zonas del Líbano, han llevado a cabo incursiones y han detenido a elementos y entidades terroristas que han sido puestas a disposición de las autoridades judiciales competentes.

D. *Protección física*

Por una decisión del Consejo Central de Seguridad, encabezado por el Ministro del Interior y los Municipios, se aumentó la seguridad a fin de proteger todos los lugares que pueden constituir un posible objetivo de ataque, como oficinas gubernamentales, centros vitales y embajadas, organismos e instituciones extranjeras.

E. *Análisis estratégico y prevención de amenazas*

Los organismos de seguridad disponen de expertos que analizan la información de seguridad, preparan informes de evaluación y proponen medidas para impedir la puesta en práctica de planes terroristas.

F. *Análisis de la eficiencia de la legislación contra el terrorismo y las enmiendas pertinentes*

El Código Penal del Líbano tiene artículos en los que se identifican precisamente los actos criminales que se incluyen en la definición de terrorismo. Estos actos son punibles con severas sanciones proporcionales a la gravedad del acto, la función de quienes participan en él y las consecuencias que se derivan. Estas penas oscilan entre trabajo forzado temporal y la pena de muerte.

Actualmente se está examinando un proyecto de enmienda a estos artículos que ampliará el alcance de tales actos y establecerá penas más duras de conformidad con la evolución del nuevo concepto global de terrorismo y las directrices de las Naciones Unidas con arreglo a la resolución 1371 (2001) del Consejo de Seguridad.

G. *Control de las fronteras y la inmigración*

Además de las leyes internas que rigen el proceso de entrada y salida en el Líbano, el Estado del Líbano ha concluido varios acuerdos internacionales para limitar la inmigración ilegal, que incluyen pero no se limitan a:

- Un acuerdo entre el Líbano y Rumania sobre inmigración ilegal y la readmisión de residentes ilegales;
- Un acuerdo entre el Líbano y Bulgaria sobre la readmisión de residentes ilegales;
- Un acuerdo entre el Líbano y la República Popular de China sobre el tráfico de personas y la inmigración ilegal.

La Dirección General de Seguridad Pública tiene la responsabilidad de fortalecer la supervisión y el control en las fronteras, enjuiciar a las personas que violan las normas de entrada y residencia en el Líbano, perseguir a las redes que trafican con personas, detener a los miembros de estas redes y llevarlos ante las autoridades competentes.

H. *Controles para prevenir el tráfico de drogas, armas, armas químicas y biológicas, sus sistemas vectores y el uso ilícito de materiales radiactivos*

Los párrafos 3 y 4 del artículo 3.1 de la Convención Árabe para la Represión del Terrorismo, firmada en El Cairo el 22 de abril de 1998, que el Gobierno del Líbano fue autorizado a concluir conforme a la Ley No. 75, de 31 de marzo de 1999, expone que los Estados contratantes se pondrán:

“Desarrollar y fortalecer sistemas para la detección del movimiento, la importación, la exportación, el almacenamiento y el uso de armas, municiones y explosivos y otros medios de agresión, asesinato y destrucción, así como los procedimientos para supervisar su paso por las aduanas y a través de las fronteras a fin de impedir su transferencia de un Estado contratante a otro, o a terceros Estados partes si no es para fines legales;

Desarrollar y fortalecer sistemas que se ocupen de los procedimientos de vigilancia protección de las fronteras y puntos de entrada por tierra y aire a fin de impedir la entrada ilícita a través de esos puntos.”

Los párrafos 21 y 22 de la sección I (Programas de aplicación) del plan para la tercera etapa de aplicación de la estrategia árabe contra el terrorismo, que cubre un período de tres años, del 16 de enero de 2004 al 15 de enero de 2007, instan también a los Estados miembros del Consejo de Ministros Árabes del Interior a que formen equipos de respuesta para hacer frente a los posibles ataques a centros médicos, hospitales y agencias de seguridad causados por el uso de armas biológicas y químicas por entidades terroristas y a las heridas y repercusiones psicológicas producidas por estas peligrosas armas. También se insta a esos Estados a que formen personal de seguridad y dediquen más atención a la supervisión y prevención del terrorismo biológico y químico.

Los artículos 56 a 75 de la Ley No. 673, de 16 de marzo de 1998 sobre narcóticos, sustancias psicotrópicas y sus precursores contienen disposiciones especiales sobre la importación, exportación y tránsito en relación con el comercio internacional de plantas, sustancias y preparaciones incluidas en la Ley, así como disposiciones aplicables a las operaciones de transporte comercial y envíos postales.

**Pregunta No. 1.7**

El Comité contra el Terrorismo agradecería que el Líbano proporcionara información relativa a los esfuerzos de lucha contra el terrorismo incluido, por ejemplo, un esbozo de programas seleccionados, los organismos participantes y los mecanismos encaminados a velar por la coordinación interinstitucional en las diversas esferas especificadas en los párrafos 2 y 3 de la resolución. El Comité contra el Terrorismo está particularmente interesado en los siguientes aspectos:

- El reclutamiento de grupos terroristas;
- La búsqueda de conexiones entre actividades delictivas (en particular, el tráfico de drogas) y el terrorismo;
- La denegación de refugios seguros a los terroristas y cualquier otro tipo de apoyo activo o pasivo para los terroristas o grupos terroristas, incluido, entre otros, el apoyo logístico.

**Respuesta****A. *Reclutamiento de grupos terroristas***

Las redes de inteligencia a las que tienen acceso los organismos de seguridad se ocupan del rastreo, la búsqueda y vigilancia de todos los elementos terroristas. Como resultado, se ha detenido a terroristas, se los ha entregado a la autoridad judicial competente, se han destruido células terroristas y se les ha impedido reclutar nuevos elementos.

**B. *Conexiones entre actividades delictivas (en particular el tráfico de drogas) y el terrorismo***

Los organismos de seguridad del Líbano se propusieron destruir todos los cultivos prohibidos y hacer incursiones en los centros de fabricación de drogas. Mediante dichas incursiones, pudieron detener a varios miembros de redes responsables del contrabando y la fabricación de drogas. No obstante, las investigaciones que se llevaron a cabo demostraron que no había ningún vínculo entre las redes de contrabando de drogas y las organizaciones terroristas.

**C. *Denegación de refugios seguros a los terroristas y cualquier otro tipo de apoyo, incluido el apoyo logístico***

La supervisión de todo el territorio por los organismos de inteligencia llevó al allanamiento de sitios y lugares que proporcionaban refugio a terroristas y a la detención de miembros de grupos terroristas, que fueron entregados a las autoridades judiciales competentes. No obstante, los campamentos palestinos son un refugio posible para los elementos extremistas, incluidos los que están bajo una estrecha investigación y vigilancia de redes de inteligencia.

**Pregunta No. 1.8**

En el contexto de la aplicación efectiva del inciso e) del párrafo 2, se pide al Líbano que informe al Comité contra el Terrorismo acerca del número de personas enjuiciadas por:

- Actos de terrorismo;
- Financiación de actos de terrorismo;
- Reclutamiento de grupos terroristas;
- Prestación de apoyo a los terroristas o a las organizaciones terroristas.

**Respuesta**

Estamos a la espera de la respuesta del Ministro de Justicia, la que transmitiremos tan pronto como la recibamos.

**Pregunta No. 1.9**

Con respecto a la efectiva aplicación de los incisos a) del párrafo 1, e) del párrafo 2 y a) del párrafo 3 de la resolución, el Comité contra el Terrorismo agradecería que se presentara un esbozo de los procedimientos jurídicos y mecanismos administrativos libaneses en vigor para velar por la cooperación pertinente y el intercambio de información entre los diferentes organismos gubernamentales que participan

en la investigación de los actos de terrorismo, en particular la financiación del terrorismo. El Comité desea saber si las disposiciones jurídicas en vigor autorizan a las autoridades administrativas a que intercambien información pública y no pública relativa a la lucha contra el terrorismo con sus contrapartes internas y extranjeras y, en caso afirmativo, conocer detalles al respecto.

### **Respuesta**

En el plano interno, hay un mecanismo para la cooperación entre las diversas autoridades judiciales y las autoridades administrativas competentes, regido por las leyes y las normas de las fuerzas y los departamentos de seguridad. Esa cooperación tiene lugar entre la Dirección General de Seguridad Pública, la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Internas, la Dirección de Inteligencia del Ejército del Líbano y la Administración de Aduanas. La Oficina del Fiscal del Tribunal de Casación tiene el poder central en su calidad de ejecutor judicial y mediante su supervisión de todas las oficinas del fiscal y de las fuerzas de seguridad que operan bajo su autoridad.

La Ley de lucha contra el blanqueo de dinero también proporciona la oportunidad de cooperar entre el Órgano Especial de Investigación y la Oficina del Fiscal del Tribunal de Casación para congelar cuentas que contienen ingresos procedentes de actos de terrorismo y delitos que conllevan el uso de drogas y tráfico de armas, después de haberse levantado el secreto bancario; se notifica a la Oficina del Fiscal para que realice las investigaciones necesarias con miras a someter a los delincuentes a juicio y, de esa forma, procurar la confiscación de los ingresos procedentes de actos de terrorismo y otros delitos estipulados en la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero.

Con respecto a la financiación del terrorismo a nivel interno, se intercambia información por escrito o en forma electrónica con las organizaciones, departamentos y organismos pertinentes (de seguridad, administrativos, judiciales y de aduanas). Se estableció un sistema electrónico para la comunicación entre el Órgano y las dependencias de aduanas y seguridad pertinentes, mediante el cual se intercambia información con la velocidad necesaria. Al 31 de diciembre de 2003, el Órgano había recibido siete informes locales sobre personas vinculadas al terrorismo.

En el plano externo, el Estado del Líbano es miembro de la Interpol, y en ese marco y de acuerdo con estas normas proporciona a otros Estados que lo solicitan la información de que pueda disponer sobre personas sospechosas de apoyar o financiar actos de terrorismo. Bajo la supervisión de la Oficina del Fiscal del Tribunal de Casación, los organismos de seguridad competentes realizan las investigaciones necesarias para obtener dicha información de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

El Gobierno del Líbano está comprometido con la plena aplicación de los 10 convenios internacionales y los protocolos a los que se ha adherido y que ahora tienen fuerza de ley.

Asimismo, el Gobierno se rige por la Convención Árabe para la Represión del Terrorismo, a la que se adhirió en virtud de la Ley No. 99/57 y en la que se dispone detalladamente la cooperación entre los Estados contratantes a fin de impedir los delitos terroristas y luchar contra ellos mediante el intercambio de información, experiencia y pruebas, así como mediante investigaciones, asistencia judicial y cooperación judicial.

Bajo la supervisión de la Oficina del Fiscal del Tribunal de Casación, las autoridades judiciales y de seguridad competentes participan en dicha cooperación en el contexto de las disposiciones de los convenios y protocolos internacionales mencionados, así como de conformidad con las leyes internas del Líbano.

De conformidad con la Ley No. 318/2001, el Órgano Especial de Investigación del Banco del Líbano recibe informes de instituciones sujetas al secreto bancario, de instituciones no sujetas al secreto bancario, de diversas dependencias de inteligencia financiera de otros países y de autoridades oficiales, libanesas y no libanesas. Esos informes se presentan por escrito o en forma electrónica, en particular desde que el Órgano es miembro del Grupo Egmont, integrado por 69 unidades de inteligencia financiera del exterior que están vinculados electrónicamente.

Con respecto al intercambio escrito o electrónico de información con las autoridades de otros países competentes, hasta el 13 de diciembre de 2003 el Órgano había recibido 172 informes de fuentes del exterior, incluidos 57 relacionados con nombres y personas conectados con el terrorismo.

Cabe mencionar que se realizaron investigaciones en bancos e instituciones financieras que funcionan en el Líbano acerca de cuentas pertenecientes a las personas involucradas y que ninguna de esas fuentes existía, a excepción de una a nombre de una de esas personas que contenía aproximadamente 2 dólares de los Estados Unidos. Se levantó el secreto bancario de la cuenta, la que fue congelada. Las partes interesadas fueron notificadas en consecuencia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Emigrantes es responsable de la coordinación y el intercambio de información con todas las autoridades de seguridad y las comisiones de investigación competentes. Transmite también la información necesaria a los órganos extranjeros competentes en Beirut o a una misión del Líbano en el extranjero y desde ahí a las autoridades competentes en otros países.

#### **Pregunta No. 1.10**

Con respecto a la aplicación de los incisos a) y d) del párrafo 1 de la resolución, así como del artículo 5 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, se pide al Líbano que proporcione al Comité contra el Terrorismo estadísticas sobre el número de causas en las que se impusieron sanciones, penales, civiles o administrativas, a entidades y/u organizaciones por apoyar al terrorismo o a organizaciones terroristas. Sírvese esbozar los procedimientos utilizados para prohibir a las organizaciones terroristas extranjeras (aparte de las que figuran en la lista elaborada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), así como datos con respecto al número de esas organizaciones y/o ejemplos pertinentes, y concretar cuánto tiempo lleva ilegalizar a una organización terrorista a solicitud o sobre la base de la información de otro Estado. A este respecto, sírvase indicar cuántas personas han sido juzgadas por alentar o proporcionar apoyo para:

- Organizaciones prohibidas; y
- A otros grupos u organizaciones terroristas.

## Respuesta

### A. *Sanciones impuestas a entidades y/u organizaciones por prestar apoyo a terroristas*

Por conducto de los organismos de seguridad competentes y a solicitud de las autoridades de otros países o de las Naciones Unidas, la Oficina del Fiscal del Tribunal de Casación ha llevado a cabo investigaciones sobre la validez de la información recibida acerca de actividades de entidades y organizaciones sospechosas de prestar apoyo a actos de terrorismo. No obstante, no se entablaron acciones judiciales en esos casos, ya porque no había pruebas de que dicha información era genuina y fidedigna o porque esas entidades y organizaciones no apoyaban actividades terroristas según la interpretación del derecho libanés. En consecuencia, no se impusieron sanciones penales, administrativas o de otro tipo a entidades u organizaciones.

### B. *Procedimientos utilizados para prohibir a organizaciones terroristas de otros países que figuran en la lista elaborada por las Naciones Unidas u otras*

Habida cuenta de que la formación de organizaciones ilegales y clandestinas constituye un delito punible en virtud del Código Penal del Líbano, el reclutamiento de miembros, la recaudación de fondos o la solicitud de otro tipo de apoyo para actos y actividades terroristas dentro y fuera del Líbano constituye un delito. Dichos actos constituyen incitación o complicidad en el delito de establecer una organización ilegal (o clandestina). Sobre esa base, se puede decir que las actuales normas legislativas libanesas son medidas legislativas que cumplen el propósito de luchar contra el terrorismo, en particular junto con los convenios internacionales que garantizan la coordinación en ese sentido.

Con respecto a medidas prácticas, bajo la supervisión de la autoridad judicial competente, específicamente la Oficina del Fiscal del Tribunal de Casación, los diferentes tipos de organismos de seguridad coordinan con la Interpol la movilización de todos sus recursos a fin de intercambiar información o datos. También realizan investigaciones con respecto a las personas sospechosas de participar en actividades solapadas o fraudulentas, como el reclutamiento encubierto con fines de docencia o la recaudación de fondos mediante organizaciones que pueden servir de pantalla para las actividades de terrorismo. En consecuencia, los organismos de seguridad informan acerca de las conclusiones de dichas investigaciones a las autoridades competentes del Estado que lo solicita y adoptan las medidas necesarias con respecto a los sospechosos en el caso que haya pruebas suficientes y los elementos jurídicos necesarios para incriminarlos.

No obstante, no es posible especificar el tiempo necesario para detectar y detener a los elementos de un grupo terrorista a solicitud de otro Estado, ya que depende de los hechos y de las ramificaciones de cada caso y de las posibles dificultades que enfrenten las autoridades competentes.

### C. *Número de personas enjuiciadas*

Con respecto al número de personas enjuiciadas por pertenecer a grupos prohibidos u otras organizaciones terroristas, adjuntamos también la lista que contiene los nombres de las personas enjuiciadas por el delito de pertenecer a organizaciones terroristas o por haber perpetrado actos de terrorismo, transmitida a la Interpol y las Naciones Unidas a solicitud de éstos (véase el apéndice I).

**Pregunta No. 1.11**

Con respecto a la aplicación efectiva del inciso g) del párrafo 3 de la resolución, sírvase indicar si el Líbano aplica el principio del derecho internacional “enjuiciar o extraditar” (*aut dedere aut judicare*). En otras palabras, si en el caso de que el Líbano se negase a extraditar a una persona sobre la base de la aplicación de una disposición del derecho libanés, procedería el Líbano a enjuiciar a esa persona por el delito o los delitos por los cuales se solicitó originalmente su extradición y si, en el caso de actos de terrorismo, las alegaciones de motivación política darían base para negar la extradición. El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir un informe sobre las medidas que el Líbano ha adoptado, o tiene previsto adoptar, a fin de cumplir plenamente con ese aspecto de la resolución.

**Respuesta**

I. Las disposiciones del artículo 23 del Código Penal, que se refiere al principio de que el derecho del Líbano es aplicable universalmente, estipulan lo siguiente:

“El derecho libanés se aplicará a todo extranjero presente en el territorio del Líbano que como autor, instigador o cómplice cometa un delito en otro país que no está contemplado en los artículos 19, 20 y 21, si su extradición no ha sido solicitada o aceptada.”

Sobre la base de las disposiciones de ese artículo y en el caso de que el Líbano se niegue a extraditar a una persona, dicha persona es juzgada por la judicatura del Líbano por la infracción o el delito objeto de la solicitud de extradición.

Esas disposiciones son coherentes con el principio de “juzgar o extraditar” establecido en la resolución 1373 (2001).

II. Cuando hay un acuerdo jurídico internacional bilateral o multilateral que rige la extradición de las personas que han perpetrado delitos terroristas, se aplican las disposiciones de dicho acuerdo.

Cuando no hay un acuerdo internacional de ese tipo, son aplicables las disposiciones del Código Penal del Líbano. En el artículo 34 del Código se establece que se rechazará la extradición si la solicitud de extradición se basa en un delito político o si parece tener un objetivo político. Esa disposición se aplica con independencia del tipo y la índole del delito objeto de la solicitud de extradición, sin excluir los delitos terroristas.

**Pregunta 1.12**

El Comité contra el Terrorismo observa, en la página 9 del tercer informe del Líbano, que el Líbano está considerando enmendar el Código Penal de 1943 y que tendrá en cuenta todas las cuestiones relacionadas con la lucha contra el Terrorismo. El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir información acerca de los resultados de ese proceso y sobre los progresos alcanzados respecto de:

- La aplicación en las leyes internas de los instrumentos internacionales relativos al terrorismo que el Líbano ha ratificado, haciendo particular hincapié en las penas prescritas por delitos tipificados en virtud de los convenios y protocolos;

- La ratificación por el Líbano de los demás convenios y protocolos de los 12 convenios internacionales y protocolos relacionados con el terrorismo a que se hace referencia en la resolución y a los que el Líbano aún no se ha adherido.

### **Respuesta**

a) En la actualidad, un comité integrado por magistrados adjuntos y superiores está redactando enmiendas al Código Penal del Líbano. En el Comité participa el Fiscal del Tribunal de Casación. Ese proyecto incorporará disposiciones jurídicas sobre las penas aplicables para los delitos estipulados en los convenios y protocolos internacionales a los que el Líbano se ha adherido y que han sido debidamente ratificados por la Cámara de Diputados, con el propósito de velar por la coherencia con las disposiciones de esos convenios.

b) Con respecto a las ratificaciones de los convenios internacionales y protocolos sobre terrorismo que el Líbano no ha ratificado aún, es cuestión de competencia de la cámara legislativa.

### **Pregunta No. 1.13**

Sírvase el Líbano facilitar al Comité el informe sobre el progreso en la adopción y promulgación por la Cámara de los Diputados del proyecto de ley No. 318 de 20 de abril de 2001, así como de las modificaciones del Artículo 315 del Código Penal libanés. Describa brevemente asimismo las disposiciones pertinentes que tipifican como delito la financiación del terrorismo.

### **Respuesta**

En vista de la creciente preocupación sobre el blanqueo de dinero, la reunión del Grupo de los 7, celebrada en París en 1989, decidió crear el Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales. En abril de 1990, este Grupo de acción publicó un informe con 40 recomendaciones que constituía un plan de acción completo para combatir el blanqueo de capitales. En febrero de 2000, basándose en esas recomendaciones, el Grupo de acción publicó otro informe donde especificaba 25 criterios para identificar las normas y prácticas que obstruyen la cooperación internacional destinada a combatir el blanqueo de capitales. El Grupo de acción se basó en esos criterios para analizar los sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales en varios países. En junio de 2000, se comunicó a 15 Estados, *incluido el Líbano*, que habían sido incluidos en la lista de países no colaboradores en la lucha contra el blanqueo de capitales. En opinión del Grupo de acción, el estricto régimen de secreto bancario imperante en el Líbano impide el acceso a la información que necesitan las autoridades administrativas y los órganos encargados de las investigaciones. El Grupo de acción consideró que la cooperación del Líbano a nivel internacional era insatisfactoria.

En vista de esta situación y con objeto de conservar su reputación como centro financiero internacional, el Líbano promulgó la Ley sobre la lucha contra el blanqueo de dinero No. 318 de 20 de abril de 2004 (dejando intacta la Ley sobre secreto bancario).

De conformidad con esa ley, el Banco del Líbano emitió también la decisión No. 7818, de 18 de mayo de 2001, en la que regulaba la supervisión de las operaciones financieras y bancarias para luchar contra el blanqueo de capitales.

El artículo 1 de la Ley No. 318 define el concepto de ganancias ilícitas obtenidas de la comisión de determinados delitos y lo que se considera blanqueo de dinero, incluido el derivado de los delitos de terrorismo definidos en los artículos 314, 315 y 316 del Código Penal libanés.

De conformidad con la Ley No. 547, de 30 de octubre de 2003, el artículo 1 de la Ley No. 318/2001 fue modificado con la adición de una disposición relativa a la financiación o la contribución a la financiación del terrorismo o de actos u organizaciones terroristas, según el significado de terrorismo establecido en el Código Penal libanés.

La Ley No. 318/2001 impone penas de hasta siete años de prisión y multas a toda persona que realice operaciones de blanqueo de dinero, colabore en ellas o las instigue. El Banco del Líbano creó una comisión independiente, denominada Órgano Especial de Investigación, con carácter judicial y personalidad jurídica. Sus actividades no están sometidas al control del Banco y su función consiste en investigar operaciones que presuntamente constituyan delito de blanqueo de dinero, determinar la gravedad de las pruebas de tales delitos y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos estipulados en la Ley sobre la lucha contra el blanqueo de dinero. El Órgano posee en exclusiva la autoridad de levantar el secreto bancario sobre cualquier cuenta sospechosa, incluidas las cuentas de crédito abiertas en bancos o instituciones financieras, en beneficio de las autoridades judiciales competentes. Asimismo, es el Órgano quien decide la congelación temporal o permanente de las cuentas, y sus decisiones no están sujetas a ningún tipo de examen ordinario, extraordinario, administrativo ni judicial, ni tampoco a impugnación por abuso de autoridad.

Cabe observar que la Ley sobre la lucha contra el blanqueo de dinero establece una pena de hasta un año de prisión y una multa para todas las instituciones, estén o no sujetas a secreto bancario, que no cumplan la obligación de verificar la identidad y las direcciones de sus clientes y que no determinen si éstos cumplen, a su vez, las obligaciones que les impone la Ley. También establece que el Estado confiscará bienes muebles e inmuebles cuando se demuestre mediante fallo judicial no apelable que están relacionados con delitos de blanqueo de dinero. Según esta Ley, se permite al Órgano intercambiar información con las autoridades nacionales y extranjeras pertinentes.

Cabe mencionar que la Ley sobre la lucha contra el blanqueo de dinero protege al presidente, los miembros, los empleados y los delegados del Órgano, otorgándoles inmunidad en el ámbito de su labor de manera que no puedan ser denunciados ni sometidos a juicio por ninguna responsabilidad civil ni penal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones, incluidos los delitos establecidos en virtud de la Ley sobre el secreto bancario. También protege a los bancos y a sus empleados otorgándoles inmunidad en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de esa ley o de conformidad con las decisiones del Órgano.

Como resultado de los esfuerzos de las diversas organizaciones y departamentos del Líbano pertinentes, en junio de 2002, el Grupo de acción *eliminó al Líbano de la lista de países no colaboradores en la lucha contra el blanqueo de capitales*. En octubre de 2003, el Grupo de acción decidió dar por finalizado el período de supervisión del Líbano al respecto.

En lo relativo a la modificación del artículo 315 del Código Penal libanés, de conformidad con la Ley No. 553, de 20 de octubre de 2003, fue sustituido por una nueva disposición añadida al Código, a saber, el artículo 316 bis, con el siguiente texto:

“En virtud del presente Código, se considerarán activos ilícitos todos los activos derivados de la comisión de cualquiera de los siguientes delitos:

1. El cultivo, la fabricación o el tráfico de drogas;
2. Actos cometidos por miembros de asociaciones ilícitas descritas en los artículos 335 y 336 del Código Penal y considerados delincuencia organizada internacional;
3. Los delitos de terrorismo descritos en los artículos 314, 315 y 316 del Código Penal;
4. La financiación o colaboración en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, según la definición de terrorismo establecida en el Código Penal libanés;
5. El tráfico ilícito de armas;
6. El robo o la malversación de fondos públicos o privados, o la apropiación de esos fondos mediante engaño, falsificación o abuso de un puesto de confianza en bancos y en las instituciones financieras y de otro tipo enumeradas en el artículo 4 del presente Código o en áreas incluidas en su ámbito de actividad;
7. La falsificación de divisas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, bonos del Estado o bonos comerciales, incluidos los cheques.”

#### **Pregunta No. 1.14**

El Comité agradecería recibir información sobre las medidas jurídicas o de otro tipo que permiten a las autoridades del Líbano prestar asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales según exige el apartado f) del párrafo 2 de la resolución, y acerca de si en el Líbano existe alguna ley que establezca la asistencia mutua en investigaciones y procedimientos penales. Se pide al Líbano que describa las disposiciones de asistencia médica mutua en general, con particular atención a las peticiones de congelación, embargo y decomiso de propiedades u objetos de valor.

#### **Respuesta**

Las peticiones procedentes del extranjero de investigaciones a través de la policía judicial o de ayuda a través de la judicatura se responden de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo judicial pertinente, en caso de que exista, o bien siguiendo el principio de reciprocidad y colaboración internacional, en caso de que no exista ningún acuerdo judicial sobre la cuestión. Estas acciones están sujetas a las normas jurídicas que rigen el procedimiento. Las peticiones de embargo y decomiso de bienes o activos muebles o inmuebles están sujetas a las disposiciones del acuerdo judicial internacional, en caso de que exista. Si no lo hay, están sujetas a las disposiciones del derecho internacional.

**Pregunta No. 1.15**

El Comité observa en la respuesta a las preguntas No. 1.7 y 1.9 (en las páginas 8 y 9 del tercer informe) que el Líbano no tiene ninguna ley en vigor en virtud de la cual se autorice el enjuiciamiento de ciudadanos extranjeros que se encuentren en el Líbano y hayan cometido actos terroristas fuera del territorio libanés contra otro Estado o sus ciudadanos. ¿Podría el Líbano indicar a este respecto las medidas que piensa adoptar para cumplir plenamente esos aspectos de la resolución?

**Respuesta**

Según lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal, la judicatura del Líbano puede enjuiciar en territorio libanés a un ciudadano extranjero que haya cometido un acto terrorista fuera del territorio libanés contra otro Estado o sus ciudadanos, siempre y cuando constituya un acto “terrorista” de conformidad con la definición indicada previamente en el primer informe del Líbano, que fue transmitido a las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2001.

**Eficacia de los controles aduaneros, de inmigración y fronteras****Pregunta No. 1.16**

La ejecución de los párrafos 1 y 2 de la resolución exige el funcionamiento de controles efectivos aduaneros y de fronteras con objeto de prevenir y eliminar la financiación de actividades terroristas. Sírvase explicar si el Líbano impone controles al movimiento transfronterizo de efectivo, instrumentos negociables o piedras preciosas y metales, por ejemplo, la obligación de declarar los activos o de obtener autorización previa a cualquier movimiento de este tipo. Facilítase información sobre los límites máximos monetarios o financieros, y sobre si el Líbano dispone de un marco jurídico común para impedir que los terroristas utilicen oro, diamantes y otros artículos de gran valor.

**Respuesta**

La respuesta se incluirá en el informe que el Líbano presentará antes de octubre de 2004, de conformidad con la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad destinada a impedir el acceso a las armas de destrucción en masa a agentes no estatales.

**Pregunta No. 1.17**

Como se indica en el tercer informe del Líbano (pág. 9), la legislación nacional no prohíbe específicamente el comercio de documentación oficial de viaje ni de documentos de identidad. Sírvase indicar si está previsto introducir las prohibiciones adecuadas. En relación con la referencia del Líbano, en la página 10 de su tercer informe, a que la “Dirección General de Seguridad del Ministerio del Interior y Asuntos Municipales adopta medidas precisas y rigurosas para investigar las operaciones de falsificación o venta de documentación, en particular de carnés de identidad y documentos de viaje”, describanse las disposiciones jurídicas y administrativas libanesas en relación con la emisión y el uso de pasaportes, en particular las que impidan lo siguiente:

- La falsificación o alteración de un pasaporte auténtico por parte de delincuentes u otros individuos que necesiten un pasaporte para crear una nueva identidad o ciudadanía;
- La obtención de un pasaporte mediante engaño, utilizando documentación falsificada, robada o auténtica perteneciente a otra persona (robo de identidad);
- El robo y la cumplimentación de un pasaporte auténtico en blanco; y
- la actuación ilegal de empleados de las autoridades de emisión de pasaportes.

## **Respuesta**

- A. *Comercio de documentación oficial de viaje y documentos de identidad, en particular la falsificación o alteración de un pasaporte auténtico por parte de delincuentes u otros individuos que necesiten un pasaporte para crear una nueva identidad o ciudadanía*

El artículo 453 del Código Penal libanés castiga toda modificación deliberada de los hechos o los datos sobre los que exista prueba documental en forma de escritura o manuscrito.

De conformidad con el Código de Procedimiento Civil libanés, la definición de documento incluye cualquier documento escrito destinado a dar fe de un derecho, un compromiso, un hecho o una situación e incluye los pasaportes en la medida en que se utilizan como prueba de identidad, nacionalidad o derecho a viajar. Por consiguiente, la modificación de cualquier documento de este tipo es un delito punible en virtud del artículo 453 del Código Penal.

Además de castigar al falsificador, el artículo 454 del citado Código establece el castigo de las personas que, con conocimiento de causa, hagan uso del mismo, es decir, que un tercero que utilice un pasaporte falso con conocimiento de causa, se considera cómplice del falsificador y sujeto a la misma pena. No obstante, cabe señalar que la Dirección General de Seguridad Pública emitió un nuevo tipo de pasaporte libanés ajustándose a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), según las cuales la fotografía y la información del pasaporte se deben imprimir electrónicamente con una cubierta plástica mediante máquinas de tecnología punta, imposibilitando así la falsificación de los pasaportes y la inclusión de una fotografía distinta de la del titular. No se han producido más falsificaciones desde la fecha en que se empezó a utilizar este tipo de pasaporte.

- B. *Obtención de un pasaporte mediante engaño, utilizando documentación falsificada, robada o auténtica perteneciente a otra persona*

El artículo 462 del Código Penal castiga a cualquier persona que, con conocimiento de causa, presente un documento falsificado ante un departamento público para obtener un pasaporte libanés (declaración de identidad o de domicilio o testimonio de testigos). Cuando existan dudas sobre la autenticidad de tales documentos, se consultarán los expedientes judiciales y administrativos y, si se demuestra que la persona ha presentado un documento falso, es detenida y puesta a disposición de las autoridades judiciales competentes para su enjuiciamiento por el delito de falsificación.

C. *Robo y cumplimentación de un pasaporte auténtico en blanco*

Es imposible robar pasaportes en blanco; se fabrican en el extranjero y se envían a un comité especial nombrado para la tarea de verificar y llevar un registro de la cantidad de pasaportes y sus números de serie. A continuación se almacenan en el Banco del Líbano en una caja de seguridad especial y, una vez al mes, la Dirección General de Seguridad Pública (la Oficina de Pasaportes libanesa, que es responsable de la seguridad de los pasaportes manteniéndolos bajo llave en un lugar inaccesible para todo el que no pertenezca a la autoridad responsable de su emisión) retira el número establecido o necesario de ejemplares.

D. *Actuación ilegal de empleados de las autoridades de emisión de pasaportes*

Según el artículo 461 del Código Penal, todo funcionario público encargado de mantener registros y que los falsifique deberá ser castigado. La Dirección General de Seguridad Pública impone una pena mayor a los empleados si se demuestra que han cometido actos prohibidos por leyes y directivas y los pone a disposición de la autoridad judicial competente para que tome contra ellos las medidas penales apropiadas.

También cabe mencionar que entre el 19 y el 28 de mayo de 2003, el equipo de auditores de la OACI auditó los procedimientos de seguridad en marcha en el Aeropuerto Internacional de Beirut, verificó el cumplimiento de las normas internacionales exigidas en virtud del anexo 17 y presentó un informe sobre su labor a la OACI.

**Pregunta No. 1.18**

La ejecución eficaz de los apartados c) y g) del párrafo 2 de la resolución exige un funcionamiento eficiente de los controles aduaneros, de inmigración y de fronteras para impedir el movimiento de terroristas y la creación de refugios. A este respecto, descríbanse los procedimientos jurídicos y administrativos elaborados por el Líbano para proteger las instalaciones portuarias, los buques, las personas, la carga, las unidades de transporte de carga, las instalaciones mar adentro y los almacenes de buques del riesgo de atentados terroristas. Explíquese si las autoridades libanesas competentes han puesto en marcha los procedimientos adecuados que les permitan examinar y actualizar, según corresponda, los planes de seguridad del transporte. En caso afirmativo, descríbanse.

**Respuesta**

Estamos en espera de la respuesta de la autoridad competente.

**Pregunta No. 1.19**

En el contexto de la ejecución de los apartados b) y j) del párrafo 2, el Comité desea saber si el Líbano ha aplicado las normas y recomendaciones de la OACI como se describe en el anexo 17, y que el Líbano informe al Comité cuando haya terminado la auditoría de seguridad de la OACI sobre los aeropuertos internacionales del Líbano.

**Respuesta**

Como ya se ha mencionado en la respuesta a la pregunta No. 1.17, entre el 19 y el 28 de mayo de 2003, el equipo de auditores de la OACI auditó los procedimientos de seguridad en marcha en el Aeropuerto Internacional de Beirut, verificó el cumplimiento de las normas internacionales exigidas en virtud del anexo 17 y presentó un informe sobre su labor a la OACI. También realizó varias observaciones; la Dirección General de la Aviación Civil y los altos directivos del Departamento de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Beirut respondieron mediante una carta donde indicaban las medidas inmediatas adoptadas en relación con algunas de esas observaciones y las medidas previstas para las demás (se adjunta como apéndice 2 una copia de la carta No. 8813/2, de 22 de diciembre de 2003, y de las observaciones correspondientes).

**Eficacia de los controles que impiden a los terroristas el acceso a las armas****Pregunta No. 1.20**

La aplicación efectiva del apartado a) del párrafo 2 de la resolución exige que los Estados Miembros, entre otras cosas, tengan mecanismos apropiados de control para impedir el acceso de los terroristas a las armas. Descríbanse las disposiciones legales que el Líbano ha puesto en marcha para impedir que los terroristas adquieran, por medios legales o ilegales, materiales peligrosos, como sustancias radiactivas, químicas o biológicas, sus productos de desecho, así como armas nucleares, químicas y biológicas, e infórmese de si el Líbano ha establecido un procedimiento nacional de presentación de informes o de auditoría para detectar la desaparición o el robo de los materiales peligrosos antes mencionados, ya estén en poder del Gobierno o de órganos privados.

**Respuesta**

Los términos y condiciones de la importación y fabricación de preparados farmacéuticos ordinarios (con una denominación específica) están sujetos a lo dispuesto en una serie de leyes y decisiones promulgadas por el Ejecutivo relativas a con la supervisión intensiva por el Ministerio de Salud, la Administración de Aduanas y todas las agencias de seguridad con objeto de impedir la entrada, circulación o fabricación de productos químicos y biológicos tóxicos o ilegales.

No se aplican procedimientos especiales para detectar el robo o la ocultación de los materiales peligrosos antes mencionados. No obstante, las autoridades de seguridad y aduanas toman las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las leyes y decisiones y para impedir esos actos ilegales.

En virtud de la Ley sobre armas y municiones No. 137, de 12 de junio de 1959, modificada, quedan prohibidos la fabricación, el comercio o el desplazamiento de armas nucleares. Todas las autoridades de seguridad y aduanas vigilan el cumplimiento de lo dispuesto en esa ley.

Además, el artículo 6 de la Ley sobre delitos contra la seguridad interna del Estado y de terrorismo, de 11 de enero de 1958, establece que, "toda persona que, con la intención de cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en la presente Ley o cualquier otro delito contra el Estado, fabrique,

obtenga o esté en posesión de material explosivo o incendiario, productos tóxicos o inflamables o piezas utilizadas para el montaje o la fabricación de los mismos, será condenado a trabajos forzados a perpetuidad”.

**Pregunta 1.21**

El Comité pide al Líbano que describa los mecanismos y procedimientos en vigor para prohibir o controlar legalmente la exportación de bienes, la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia técnica en el extranjero y las actividades relacionadas con el intercambio de bienes controlados, con objeto de impedir a los terroristas el acceso a armas o materiales peligrosos. El Comité agradecería al Líbano que le facilitara estadísticas sobre el uso de las disposiciones legales para impedir a los terroristas el acceso a armas.

**Respuesta**

Consúltese la respuesta a la pregunta No. 1.16, dado que la respuesta a esta pregunta es idéntica.

**Pregunta No. 1.22**

El Comité es consciente de que el Líbano quizá haya tratado algunas o todas las preguntas de los párrafos precedentes en informes o cuestionarios presentados a otras organizaciones encargadas de la supervisión de normas internacionales. El Comité agradecería recibir una copia de tales informes o cuestionarios como parte de la respuesta del Líbano a estas cuestiones, así como detalles de todas las medidas adoptadas para cumplir con las mejores prácticas, códigos y normas internacionales pertinentes para la aplicación de la resolución 1373 (2001).

**Respuesta**

Se adjunta al presente documento una copia del informe presentado de conformidad con la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 1267 (1999) (apéndice 3).

---